República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Proceso	: EJECUTIVO
Radicación	: 41001-31-03-001-2021-00123-01
Demandante	: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	: ERNESTO CARDOZO TOVAR
Asunto	: IMPEDIMENTO
Procedencia	: Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva (H.)

Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO

Resolver sobre la legalidad del impedimento manifestado por el Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, que no fue aceptado por el Juez Primero Civil del Circuito de Neiva.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante auto del 19 de enero de 2021, el titular del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, procedió a resolver la recusación promovida por el Dr. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, con el fin de que se abstuviera de continuar conociendo de todos los procesos en que fungía como apoderado judicial de

entidades bancarias BANCOLOMBIA, BBVA y DAVIVIENDA, sin mencionar con especificidad cuantos y a cuáles de ellos se refería, teniendo como fundamento la existencia de la acción popular con radicación 41001 23 31 000 2012 00122 00 que cursa ante el Tribunal Administrativo del Huila, instaurada en contra de todas las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria por *NURY ELCY MORENO QUEVEDO*, quien es actualmente la cónyuge del titular del despacho judicial y de donde surge la incursión la causal relacionada con la existencia del pleito pendiente.

Para rehusarse a aceptar la recusación propuesta, el funcionario judicial señaló que si bien, su cónyuge promueve la causa mencionada, en ella no pretende el reconocimiento o pago de suma alguna de dinero ni la declaratoria de responsabilidad contractual o ninguna otra de las pretensiones que se conocen en los procesos ejecutivos promovidos por el recusante, de ahí que no exista relación entre la materia de debate en aquella acción constitucional y las que se ponen en su conocimiento como juez civil de circuito.

Sin embargo, manifestó su impedimento bajo la ocurrencia de la causal 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, pues se dolió de los escritos desobligantes y de las expresiones irrespetuosas de las que hace uso para referirse a su gestión como funcionario judicial e incluso promover una queja disciplinaria en su contra, sin fundamento alguno, pues no allega soporte probatorio de ninguna de sus afirmaciones, de las cuales han provocado que se genere hacia el profesional del derecho recusante, una animadversión que le impide continuar conociendo de los asuntos en los que funge como parte o apoderado y la correspondiente compulsa de copias ante la autoridad de disciplina de los abogados en ejercicio, por la incursión en las faltas que menciona el artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

Con fundamento en lo anterior, ordenó remitir las diligencias al Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, quien mediante proveído del ocho (08) de junio de 2021, no aceptó el impedimento formulado por su homólogo, por tal razón dispuso remitir la actuación a esta corporación para que aquí se defina su suerte.

Fundó su rechazo, en varias razones que separó metodológicamente para referirse inicialmente a la recusación formulada en contra de su similar y luego para manifestarse frente a la causal de impedimento alegada para finalmente separarse del conocimiento de los procesos en los que funge como apoderado el recusante.

Así, reprochó el hecho de que a esta altura el recusante propusiera como una causa válida para que el titular del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, continuara impartiendo justicia en los procesos en que se desempeña como apoderado de entidades financieras, la interposición de una acción popular que data del 2012, es decir, que viene siendo tramitada hace más de ocho años, pero que solo hasta esta época, le generó la incursión en la causal alegada.

Ello aunado al hecho que alude el funcionario judicial recusado, que al parecer la inconformidad manifestada por el abogado recusante con su ejercicio judicial, es una maniobra para provocar la separación del conocimiento del proceso 2017 – 159, en el que si bien, no representa una entidad financiera, las decisiones le fueron adversas a su prohijado.

Señala que no puede admitirse que el funcionario judicial, ceda ante las provocaciones y maniobras propiciadas por el profesional del derecho que las propone y se separe del conocimiento de los asuntos a su cargo, cuando a

conciencia ha venido efectuando su función jurisdiccional con apego a las reglas procesales. Así que en virtud de la ética y el talante judicial, no es plausible que pese a que tenga razones para estar molesto, se afinque en él, una enemistad grave, que aunque no es necesario exhibir extensa prueba, en el presente caso, resulta inexistente.

3.- <u>CONSIDERACIONES</u>

3.1.- El Código General del Proceso como garantía del principio de imparcialidad en materia judicial, ha enlistado en el artículo 141 las causales de recusación, aplicables de igual modo en el evento en que el juzgador que viene conociendo del asunto, advierta la inminencia de su incursión en las mismas, situación que puede comprometer su ecuanimidad en el juicio. Respecto al principio de imparcialidad la Honorable Corte Constitucional ha precisado:

> "*En un Estado Social de Derecho la actividad jurisdiccional constituye el pilar fundamental alrededor del cual se materializa el concepto de justicia, esencial para lograr la efectividad de los derechos, obligaciones, garantías y las libertades públicas y asegurar la convivencia pacífica, la estabilidad institucional y la vigencia de un orden justo. Para atender en debida forma tales propósitos mediante una recta administración de justicia, los jueces deben actuar con plena independencia e imparcialidad, inmersos en un ámbito de autonomía orgánica de la Rama Judicial."*[1]

Al respecto resulta pertinente lo señalado por el profesor Ramírez Gómez[2], cuando al referirse acerca del principio de la imparcialidad:

> *"Claro está que el principio de la imparcialidad, debe ser calificado como "supremo del proceso" por ser él un plus que encierra otros grandes principios y realiza fundamentales valores: debido proceso, derecho de defensa y adjudicación justa. Este principio no se agota en la conducta del juez, sino que compromete toda la actividad de los oficiales judiciales que intervienen en el trámite del proceso, (…)".*

---

[1]Sentencia T-176 de 2008, M-.P. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

[2] RAMÍREZ G., José F. Principios constitucionales del derecho procesal colombiano, investigación en torno a la Constitución Política de 1991, Señal Editora, 1999, Medellín, A., p.132.

Revisando el plenario, se advierte que el funcionario judicial que venía conociendo del asunto, en primer lugar no aceptó la recusación enrostrada por el profesional del derecho ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, contenida en el numeral 6 del artículo 141 del CGP, así:

> *6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*

De su sencilla lectura se advierte que al contrastar el objeto que promueven las acciones (popular y civiles) que involucran la presunta incursión en esta causal, se arriba a la misma conclusión del funcionario judicial recusado y de su homologo del Primero Civil del Circuito de Neiva, ya que está claro que el centro de la litis de la acción popular persigue objetivos absolutamente distintos que aquellos de que tratan los procesos en los que es apoderado judicial el profesional del derecho recusante.

Ahora, en torno al impedimento formulado, el titular del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, pretende se acepte su determinación de apartarse del mismo, alegando la existencia de grave enemistad surgida a partir de las expresiones irrespetuosas y desobligantes que ha tenido el apoderado judicial recusante para referirse a él como persona y a su gestión como administrador de justicia, para lo cual invoca la causal prevista en el numeral 9 del artículo 141 ibídem, sin enseñar prueba alguna que sustentara su motivación.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tiene definido que, *"La "enemistad grave" o la "amistad íntima"… hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de*

manera imparcial, objetiva y autónoma…"(CSJ AC, 29 oct. 2013, rad. 2008-00027-01; reiterado AC3675, 15 jun. 2016, rad. 2001-00942-01).

Advierte también la jurisprudencia de la justicia ordinaria[3] que,

(…) "Igualmente, no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de "grave", lo que significa que debe existir el deseo incontenible de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad para decidir". (…)

Igualmente, la Corte Constitucional ha clasificado las causales de recusación en dos tipos: unas llamadas *objetivas*, en las que tan solo es necesario acreditar la ocurrencia del hecho contenido en el supuesto fáctico de la norma, y las otras definidas como de carácter *subjetivo* en las que no basta la demostración de los hechos que las sustentan, sino que deberá estructurarse con argumentos lógicos correlativos y demostrativos que la fundamenten[4].

Así, al estudiar el auto por el cual el Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, declaró su impedimento para conocer del presente asunto, no se advierte que acredite el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que pueda aceptarse su separación del conocimiento de esta causa como administrador de justicia, ante el repentino acaecimiento no solo de una enemistad, sino de aquellas que se consideran, *graves* al punto que ponga en riesgo el principio de imparcialidad, que se reclama y se espera de los operadores de justicia.

Las manifestaciones realizadas por el titular del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, para fundar su impedimento recaen exclusivamente en las

[3] CSJ. Casación Penal. Providencia del 07-10-2013, MP: Salazar O., No.39931.

[4] Auto 279 de 2016.

opiniones presuntamente expresadas por el profesional del derecho que lo recusa, como resultado de la inconformidad que le generan los resultados adversos de las decisiones adoptadas en su función de administrar justicia, que en modo alguno pueden llegar a incidir en su carácter y en los pilares que le sostienen como operador judicial.

Si bien, el funcionario que tiene la ardua labor de administrar justicia, no deja de ser humano, la formación académica y en ética judicial, aunada a la experiencia adquirida durante largos años de ejercicio, robustecen su carácter y su talante para afrontar las confrontaciones que se le presentan en el diario acontecer y le permiten permanecer con compostura para enaltecer su digna función.

De este modo, habrá de declararse infundado el impedimento formulado por el titular del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, y en su lugar retomará la competencia para conocer del asunto de la referencia.

En armonía con lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- DECLARAR infundado el impedimento planteado por el Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, dentro del proceso ejecutivo seguido por Banco BBVA Colombia S.A. en contra de Ernesto Cardozo Tovar.

2.- DEVOLVER el expediente para lo de su cargo, al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.- <u>COMUNICAR</u> la presente decisión al Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva.

NOTIFÍQUESE

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
15e1d9a9e7b02b7641467913ba15d87b7bcc0fb3c0030e07cb72243ca1b483ef
Documento generado en 18/04/2022 04:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica